RAWSON, 17 de mayo de 2017.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **“B., P. R. A. c/MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/cobro de Pesos”** (Expte. N° 24.603-B-2017), venidos a despacho para resolver el
llamado de autos de fs. 126.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento del Superior Tribunal en Pleno, en las que se suscitó un conflicto de competencia entre el Juzgado Civil de Primera Instancia y la Cámara de Apelaciones, de igual fuero, de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ Ambos organismos judiciales declinaron su competencia material y originaria para conocer en estos actuados.----------

------ La Magistrada de Primera Instancia sostiene que la pretensión de la actora era la percepción de deudas originadas en contratos administrativos, se reclama el pago de facturas y el reintegro del fondo de reparo en los términos del art. 41 de la ley I N° 11, y que conforme el estatuto de las Corporaciones Municipales, la materia contenciosa administrativa, conforme lo establecido en el art. 127 es competencia originaria de las Cámaras de Apelaciones.----------
-

------ Expresa además que si bien la ley establece una opción para el actor, lo que implica la prórroga material en lo contencioso administrativo respecto de los jueces del fuero civil, aquélla solo procede en las acciones contenciosas con pretensión de plena jurisdicción de índole resarcitoria o reparatoria, lo cual no es el caso de autos en el que se pretende el cobro de facturas impagas derivadas de un contrato de derecho administrativo.----------

------ Concluye, que el objeto de autos resulta ser una pretensión preeminentemente regida por el Derecho Administrativo Municipal y Provincial, que solo puede ser dirimida por quien detenta la competencia originaria, esto es, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ El Tribunal de Alzada de aquella circunscripción, advierte que la actora demanda por el cobro de sumas de dinero adeudadas por el Municipio de la ciudad citada de quien es proveedor, esa sola cuestión le permite concluir en el estadio preliminar del procesos que el tema de fondo no está regulado en el Derecho Administrativo sino en el Derecho Civil y Comercial, por lo que considera que en esta demanda contenciosa administrativa, pero de plena jurisdicción es competente el Juzgado Civil y Comercial de la ciudad portuaria.----------

------ Aluden a la jurisprudencia de esta Corte, y rechazan la declinación de competencia efectuada por el juzgado.----------

------ El Señor Procurador General, en su dictamen que se agrega a fs. 125 y vta., coincide con la solución que brinda la Cámara de Apelaciones. Expresa que para la configuración del caso contencioso

administrativo no basta el elemento subjetivo, sino que además debe estar presente el elemento objetivo. Que el conflicto se encuentre primordialmente regido por normas de derecho público, y esto último no se verifica en el caso traído a la atención del tribunal. Cita un precedente de la Sala Civil que guarda notorias similitudes con el supuesto de autos. Considera que resulta competente el Juzgado en lo Civil y Comercial de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Arriban estas actuaciones a la intervención del Pleno del Tribunal en mérito a lo dispuesto en la demanda en el art. 179 inc.1.1.2 de la Constitución Provincial, por tratarse de un conflicto de competencia material entre dos organismos judiciales que no tienen superior común.-
---

------ El tema a dilucidar, radica en determinar cuál de los tribunales involucrados en este conflicto, tiene competencia originaria y material para conocer en la demanda donde se reclama el cobro de facturas a cuenta de trabajos de construcción, reparación y mantenimiento de obras efectuadas por el actor en favor del municipio de Puerto Madryn.----------
-

------ No son pocos los pronunciamientos del Tribunal en Pleno que indican que en oportunidad de dirimir cuestiones atinentes a la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y después, solo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su

pretensión; pues los primeros animan al segundo y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles (Fallos 303:1453 y 1645, 306:1056; 307:871; 308:2230. STJCH : SI. N°118/91, 84/95, 96/95 y 148/95 entre muchas otras).-----

------ En ese contexto se dijo también que frente a la exposición de los hechos, el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado, más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (SI.28/SCA/96 y 36/SCA/96).-------

------ Así es necesario discernir en cada caso si preponderantemente está regido por un régimen jurídico administrativo o no, pero además que la solución requiera la aplicación de éste, es decir el encuadramiento normativo que presumiblemente tenga influencia
decisiva para la solución del pleito.----------

------ La magistrada titular del Juzgado Civil y Comercial, concretamente consideró que si bien el actor hizo uso de la opción prevista en el art. 136 de la Ley XVI N°46, la misma solo procede para los supuestos en que el reclamo sea de índole resarcitoria, y no aquellos en que se demanda el cobro de facturas impagas, cuyo origen es un contrato de derecho administrativo y de un fondo derivado de la Ley I N° 11 de Obras Públicas de la Provincia. Apoya su tesis en decisiones preteridas de este Tribunal.----------

------ La conclusión de la señora Jueza, sin perjuicio del acierto en cuanto a las citas referenciales, es sesgada. No solo es válida la opción

por la acción contenciosa de plena jurisdicción para las pretensiones de índole resarcitoria, sino para todas ellas en que el objetivo sea "…La protección o el amparo en el derecho común reclamado..."; de modo que no corresponde efectuar disquisición alguna, mientras la pretensión sea de índole patrimonial.----------

------ No parece que tenga mayor influencia para la solución del pleito la invocada Ley I N° 11 de Obras Públicas, por el contrario y conforme los hechos referidos en la demanda y documental acompañada, se colige que la pretensión es el cobro de sumas de dinero instrumentadas en facturas, por prestación de servicio u obra, contratos regulados en las normas del derecho común.----------

------ Así tratándose de una demanda cuyo objeto es la satisfacción de intereses de estricta índole patrimonial, para cuya resolución ha de acudirse de modo preponderante al a las normas de derecho común, la competencia material debe serle atribuida al Juzgado en lo Civil y Comercial de la ciudad de Puerto Madryn.----------

----- Por ello, el Superior Tribunal en Justicia en Pleno.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** la competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ 2°) **REMITIR** las actuaciones al citado Juzgado a sus efectos y copia de la presente a la Cámara de Apelaciones.----------

----- 3°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo.: Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Miguel Ángel DONNET – Dr. Jorge PFLEGER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **19** DE **MAYO** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **19 /**S.R.O.E./2017 CONSTE